

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 177.

Secretaría.

Habiéndose desestimado las proposiciones presentadas y autorizado por Real orden de 13 del actual para anunciar nuevo concurso entre propietarios, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, con objeto de adquirir en arrendamiento un local donde instalar las oficinas de este Gobierno, Cuerpo de Vigilancia y habitaciones del Sr. Gobernador, se ha acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios á quienes pudiera interesar, significando que dicho concurso queda abierto por término de un mes, á contar desde esta fecha, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877, aclaratoria del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, estando de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, durante el expresado plazo y en los días laborables de diez á trece, las bases, precio y

condiciones que se determinan en la citada Real orden.

Palencia 14 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 178.

Sección de Cuentas y presupuestos municipales.

La costumbre no interrumpida que durante muchos años viene observando este Gobierno de recordar por esta época en circulares á los Ayuntamientos la obligación en que están de formar, y votados por las Juntas municipales, presentar á la autorización los presupuestos municipales ordinarios por los que han de regirse en los años sucesivos, en las épocas que señalan las disposiciones que regulan este servicio, y las reglas en ellas dictadas á fin de evitar devoluciones para subsanar defectos de trámite ó corregir extralimitaciones en las partidas consignadas, tanto por exceso como por defecto, no han dado hasta la fecha los resultados que se proponían, con perjuicio de los contribuyentes y de las Corporaciones, casi siempre por la negligencia de los encargados de la gestión municipal, ya que son muy pocos los Ayuntamientos que les presentan dentro de las fechas legales, muchos en los últimos días del mes de Diciembre, creando dificultades á la Sección para el detenido examen de los mismos, que debe estar terminado el 31 del mismo mes, y algunos que pretenden les sean admitidos contra toda ley después de esta fecha. A evitar esta anómala situación económica que en modo alguno estoy dispuesto á tolerar, tiende esta circular, en la que á continuación se insertan las reglas más importantes que han de tenerse en cuenta para la formación y presentación de los presupuestos municipales del año de 1915:

Primera. De conformidad con el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, que reformó el art. 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben presentar en este Gobierno antes del 16 del próximo mes de Septiembre

los presupuestos municipales ordinarios del año de 1915, á cuyo efecto, en el actual mes de Agosto darán principio á su formación, observándose lo prevenido en los artículos 146 al 149 de mencionada ley Municipal. La presentación en el Gobierno se hará con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su aprobación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta. El incumplimiento de lo prevenido en esta regla será corregido inmediatamente por mi Autoridad en la forma prevenida en la primera de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Segunda. Sin merma de las facultades de los Ayuntamientos, el expresado documento debe ser fiel reflejo de una administración económica verdad, no incluyendo en los gastos consignaciones que no estén justificadas, haciéndolo solo de aquéllas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonía con los recursos del Municipio, eludiendo todo gasto voluntario que dificulte el pago de los obligatorios y procurando que para que éstos sean atendidos no figuren ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la ley, único medio de que al liquidarse el presupuesto no resulte con déficit.

Tercera. Suprimida á los Ayuntamientos por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resulten entre expresados recargos y las obligaciones de Primera enseñanza. Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, éste consignará como ingreso en el capítulo 9.º, artículo 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación. Por obligaciones de Ins-

trucción Pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los alquileres, retribuciones y material para las escuelas de adultos con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

Cuarta. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 134 de repetida ley Municipal en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animalés dañinos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, recuerdo que se hace no porque estas atenciones sean de especial interés, relacionadas con las demás determinadas en expresados artículos, sino porque á pesar de tenerlas recordadas de antemano, este Gobierno ha observado en años anteriores que algunos Ayuntamientos las dejaban desatendidas.

Quinta. La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y á este efecto aquéllos que se encuentren en este caso y no tengan ya consignados los débitos en anteriores presupuestos autorizados, les consignarán en el próximo de 1915, ya que los que les hubiesen consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio actual, que como es sabido ha de formar parte integrante del presupuesto de 1915.

Sexta. Los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911 referentes á la supresión del impuesto de consumos sobre la sal, y el impuesto también sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores y recargos municipales sobre este impuesto, eximen á los Ayuntamien-

tos de la obligación de consignar en los gastos el 20 por 100 de Propios, 10 por 100 del producto de pesas y medidas, 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes que estén á cargo de la Hacienda y para reintegrar al Estado del impórt de los haberes del personal carcelario que presten servicio en las prisiones preventivas y correccionales.

Séptima. A los presupuestos en que por resultar déficit se consignent ingresos ó arbitrios extraordinarios, se acompañarán precisamente los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiendo, que con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual. Estos expedientes serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concedió facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiere informado desfavorablemente la solicitud pidiendo autorización, que ha de dirigirse á mi Autoridad. En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de los individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y del de votantes en pró y en contra de la propuesta.

Octava. Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en la que se acredite no haber hecho uso de referido arbitrio de pesas y medidas.

Novena. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Décima. Los Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas deberán consignar por separado y en los capítulos y artículos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, para evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886 y sin las

cuales no le son satisfechos dichos intereses.

Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Síndico.

Undécima. En los quince primeros días del mes de Enero, los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del presupuesto de 1914 que han de practicar en 31 de Diciembre próximo para incorporarla al presupuesto de 1915 del que han de formar parte integrante.

Este Gobierno espera del celo de los Alcaldes y Secretarios de la provincia cumplan el servicio tan importante que en esta circular se interesa, debiendo advertirles que contra las providencias gubernativas que se dicten en los presupuestos municipales, presentados con posterioridad al 16 de Septiembre, no puede utilizarse otro recurso que el de queja ante el Ministerio de la Gobernación.

Palencia 14 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Conservación y reparación de carreteras

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección general de Obras Públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras Pública, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, procede se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El peticionario solicitará del Director general de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el art. 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domi-

cilio del peticionario, si se halla en en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras Públicas para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos, á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.ª En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deben tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el art. 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.ª Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera

más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.ª La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.ª Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y aprobará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación el Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.ª El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.ª Si por daños que las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que éste pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos quince han quedado constituidas en la forma siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Cabeza de familia.

Núm.º	NOMBRES.	VECINDAD.
1	D. Benito Capillas Bravo.	Dueñas.
2	Benigno Diez de la Fuente.	Idem.
3	Cesáreo Galindo Diez.	Idem.
4	Ramón Chacón García.	Idem.
5	Aniceto Calzada Aguado.	Idem.
6	Juan Caballero García.	Idem.
7	Pedro Baltanás Caños.	Idem.
8	Eusebio Asenjo González.	Idem.
9	Nicolás Trancho Andrés.	Becerril de Campos.
10	Mariano Cisneros Doncel.	Idem.
11	Manuel Sangrador Juárez.	Idem.
12	Justo Andrés García.	Idem.
13	Gregorio Guzón Hernández.	Idem.
14	Francisco Pelayo Cisneros.	Idem.
15	Facundo Pelayo García.	Idem.
16	Estanislao Cisneros Boada.	Idem.
17	Demetrio de la Fuente de los Bueis.	Idem.
18	Andrés Cisneros Boada.	Idem.
19	Antonio Buey Pedraza.	Idem.
20	Hipólito Calzada Montoya.	Baños de Cerrato.
21	Hilario Roldán Rodríguez.	Autilla del Pino.
22	Fidel Fernández Tovar.	Ampudia.
23	Francisco Cea Revilla.	Idem.
24	Porfirio Arribas Herrero.	Palencia.
25	Mariano Lanero Revilla.	Idem.
26	Lúcio Pérez González.	Idem.
27	José Pedrosa García.	Idem.
28	Eugenio Palomino Tejedor.	Idem.
29	Martín Ortega Bravo.	Idem.
30	Leopoldo Márquez Ramos.	Idem.
31	Juan López Iglesias.	Idem.
32	Claudio García Montaña.	Idem.
33	Prudencio Fernández Rodríguez.	Idem.
34	Félix Coria García.	Idem.
35	Ezequiel Castellero del Olmo.	Idem.
36	Sabino Arroyo García.	Idem.
37	Tomás Santoyo Rey.	Idem.
38	Mariano Riquelme Redondo.	Idem.
39	Félix Rafael Ortega.	Idem.
40	Juan Puertas Alba.	Idem.
41	Alejandro Ortega Delgado.	Idem.
42	Tomás Neira Incógnito.	Idem.
43	Mauricio Miguel de la Torre.	Idem.
44	Severino Mateo Arenillas.	Idem.
45	Zacarias Martínez Jiménez.	Idem.
46	Miguel Ibáñez Arnal.	Idem.
47	Mariano Hornillos González.	Idem.
48	Teodosio Gobernado Torío.	Idem.
49	Angel Gato Fernández.	Idem.
50	Miguel García Pérez.	Idem.
51	Agripino Franco López.	Idem.
52	Agustín Estallo García.	Idem.
53	José Diez Amarica.	Idem.
54	Cristóbal Cuesta Provedo.	Idem.
55	Eadberto Barrenechea Diez.	Idem.
56	Pancracio Arránz Rueda.	Idem.
57	Alberto Arijá Ruiz.	Idem.
58	Laureano Alcoceba Alonso.	Idem.
59	Román Pablos Gutiérrez.	Monzón de Campos.
60	Daniel García Tapia.	Idem.
61	José Alonso Rebolledo.	Idem.
62	Juan Martín Santiago.	Manquillos.
63	Julian García Sancho.	Magaz.
64	Diómedes Buey Lezcano.	Idem.
65	Claudio Arribas Nieto.	Idem.
66	Antonio Cortés Aguado.	Husillos.
67	Juan Pando Aparicio.	Grijota.
68	Amalio García Gutiérrez.	Idem.
69	Antonio Melero Guantes.	Idem.
70	Donato López Gutiérrez.	Fuentes de Valdepero.
71	Benito Frechilla Brizuela.	Idem.
72	Juan Alvarez Quirce.	Idem.
73	Emilio Alvarez Roldán.	Idem.
74	Ciriaco Calonge Martín.	Palencia.
75	Jacinto de los Cobos Ruiz.	Idem.
76	Juan José Condés López Carmín.	Idem.

abajo se expresan la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamo la atención de los mismos para que dentro de lo que resta del trimestre actual salden sus descubiertos, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se entregarán a la Agencia de la recaudación de esta Diputación los recibos para que les haga efectivos por la vía de apremio.

Ayuntamientos.

- Abia de las Torres, 1914.
 - Ampudia, 1914.
 - Antigüedad, 1914.
 - Añoza, 1914.
 - Autilla del Pino, 1914.
 - Castrillo de Onielo, 1914.
 - Cevico de la Torre, 1914.
 - Dueñas, 1914.
 - Frechilla, 1914.
 - Grijota, 1914.
 - Guaza, 1914.
 - Olmos de Ojeda, 1914.
 - Paredes de Nava, 1910, 1911 y 1914
 - Pedraza de Campos, 1914.
 - Pozuelos del Rey, 1914.
 - San Llorente de la Vega, 1914.
 - Santillana de Campos, 1914.
 - Soto de Cerrato, 1914.
 - Tabanera de Cerrato, 1914.
 - Tariego, 1914.
 - Torquemada, 1914.
 - Valoria del Alcor, 1914.
 - Villahán de Palenzuela, 1914.
 - Villajimena, 1914.
 - Villalaco, 1914.
 - Villaumbrales, 1914.
 - Villodre, 1914.
 - Villodrigo, 1914.
 - Villoldo, 1914.
- Palencia 14 de Agosto de 1914.—
El Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta Central de Colonización y repoblación interior.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo III del Reglamento de ejecución del art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, se hace saber: Que el día 5 de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana, dará comienzo por la parte más septentrional del monte el deslinde del denominado «Santa Cecilia», perteneciente al pueblo de Valle de Cerrato, partido judicial de Baltanás, de esta provincia.

Las personas interesadas y Autoridades ó Corporaciones á que afecte presentarán toda la documentación que estimen pertinente para acreditar sus derechos en esta Delegación de Hacienda, teniendo de tiempo hasta fin de Septiembre próximo.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada Ley de 30 de Agosto y de su Reglamento de ejecución se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Palencia 14 de Agosto de 1914.—
El Delegado de Hacienda, P. S., José María Fernández Ladreda.

abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.ª Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acuáticas, adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan á bien ordenar si lo estimasen conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera ordenará á la Empresa ó concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumplierse lo ordenado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables á la autorización que se conceda, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909 y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Adeudando los Ayuntamientos que

77	D. Mariano Cuesta Calvo.....	Palencia.
78	León Garrachón Presa.....	Idem.
79	Silvano González Bueno.....	Idem.
80	Florentín Grajal Ataz.....	Idem.
81	Federico Gullón Santiago.....	Idem.
82	Cecilio Obregón Martínez.....	Idem.
83	Luis Ortega Sánchez.....	Idem.
84	Pablo Peláez Ortíz.....	Idem.
85	Anastasio Pinedo Carranceja.....	Idem.
86	Ramiro Rodríguez González.....	Idem.
87	Pedro Rodríguez Lagunilla.....	Idem.
88	Moisés Villagrà Bajo.....	Idem.
89	Antonio Cosío García.....	Idem.
90	Inocencio Chico Montes.....	Idem.
91	Julian Diez Fernández.....	Idem.
92	Claudio Fernández Diez.....	Idem.
93	Evaristo Gómez Coterilla.....	Idem.
94	Agustín Herrero Fernández.....	Idem.
95	Alberto Rúa Izquierdo.....	Villamuriel.
96	Eustasio Nozal Vaquero.....	Idem.
97	Fructuoso Gómez Diez.....	Idem.
98	Eulogio Figueroa León.....	Idem.
99	Gregorio Diez Alegre.....	Idem.
100	Florentín Abril Mínguez.....	Idem.
101	Dimas Fernández Gatón.....	Villaumbrales.
102	Valentín Diez Carrancio.....	Idem.
103	Emeterio Cabero García.....	Idem.
104	Balbino Aguado Martín.....	Villamartín de Campos.
105	Aniceto Gómez Pérez.....	Villalobón.
106	Vicente Diez Hilario.....	Idem.
107	Atanasio Enrique Ferradas.....	Valoria del Alcor.
108	Andrés Abril León.....	Torremormojón.
109	Atilano Gutiérrez Blanco.....	Idem.
110	Isidro Martín Rodríguez.....	Santa Cecilia del Alcor.
111	Adolfo de Cea Delgado.....	Revilla de Campos.
112	Eugenio García Orejas.....	Pedraza.
113	Segismundo Antolín Andrés.....	Perales.
114	Modesto Abril Calderas.....	Palencia.
115	Abundio Zurita Menéndez.....	Idem.
116	Julian Vélez Casado.....	Idem.
117	Hermán Valles Martínez.....	Idem.
118	Melecio Tejedor Miguel.....	Idem.
119	Eulogio Tejedor Herrero.....	Idem.
120	Juan Aguado Tolín.....	Idem.
121	Francisco Arroyo Martínez.....	Idem.
122	Ignacio Camacho Rebollar.....	Idem.
123	Dionisio Castrillo Ramos.....	Idem.
124	Ambrosio Cuesta Cuesta.....	Idem.
125	Moisés Diez Santamaría.....	Idem.
126	Olegario Fernández Martínez.....	Idem.
127	Perfecto García Quintano.....	Idem.
128	Angel González Garrido.....	Idem.
129	Ramón Herrero Romo.....	Idem.
130	Román Larrén Pérez.....	Idem.
131	Cruz Ordás Martínez.....	Idem.
132	Andrés Ortega Rubio.....	Idem.
133	Cándido Pastor Ojero.....	Idem.
134	Rafael Peña Gutiérrez.....	Idem.
135	Miguel Pérez Cepeda.....	Idem.
136	Práxedes Pérez Moro.....	Idem.
137	Agustín Revuelta Aparicio.....	Idem.
138	Carmelo Rodríguez del Amo.....	Idem.
139	Feliciano Ruipérez Chacón.....	Idem.
140	Mariano Sandoval Maestro.....	Idem.
141	Emilio Diez Vacas.....	Idem.
142	Prudencio Ventura Puertas.....	Idem.
143	Angel Borge Castro.....	Idem.
144	Saturnino Medina Alvarez.....	Idem.
145	Valeriano Aguado Aguilar.....	Idem.
146	Vicente Herrera Fernández.....	Idem.
147	Gregorio Polo Campo.....	Magaz.
148	Teófilo Fernández Diez.....	Idem.
149	Cesáreo Blanco Aparicio.....	Grijota.
150	Jacinto García Jiménez.....	Dueñas.

Capacidades.

1	D. Federico Torres Gutiérrez.....	Ampudia.
2	Tadeo Amor Palenzuela.....	Baños de Cerrato.
3	Francisco Reol Arribas.....	Becerril.
4	Agustín Blas García.....	Dueñas.
5	Mariano Calzada Juárez.....	Idem.
6	Ambrosio de la Fuente Rodríguez.....	Idem.
7	Evaristo Aragón Gutiérrez.....	Fuentes de Valdepero.
8	Daniel Blánquez Rubio.....	Grijota.
9	José de la Fuente de los Bueis.....	Husillos.
10	Vicente Castrillejo Arce.....	Magaz.
11	Telesforo Valtierra Martín.....	Manquillos.
12	Florencio Andrés Páramo.....	Monzón.
13	Pascual Aguilar Lucía.....	Palencia.
14	Luis Bregel Carranceja.....	Idem.
15	José Cascón Martínez.....	Idem.
16	Quintín Elvira Rueda.....	Idem.

17	D. Luis Hurtado Rodríguez.....	Palencia.
18	Manuel Junco Rodríguez Cosío.....	Idem.
19	José María Ladreda y Solís.....	Idem.
20	César Gusano Rodríguez.....	Idem.
21	Pedro Ovejero Pastor.....	Idem.
22	Melquiades Prieto Segovia.....	Idem.
23	Félix Rafael Alvarez.....	Idem.
24	Casto Rebollo Tejedor.....	Idem.
25	Julio Rizo Sanmillán.....	Idem.
26	Agustín Vinegra Dueñas.....	Idem.
27	Constantino Arce Rodríguez.....	Idem.
28	Constantino Escudero Ortega.....	Idem.
29	Demetrio Casañé Ferreras.....	Idem.
30	Ramón Pisa Guerra.....	Idem.
31	Santiago Rincón García.....	Idem.
32	José de Andrés de Castro.....	Idem.
33	Gregorio Calvo García.....	Idem.
34	Emilio Estébanez Gómez.....	Idem.
35	Isidoro Fuentes García.....	Idem.
36	Ubaldo Herrera de la Fuente.....	Idem.
37	Matías Lanchares Dueñas.....	Idem.
38	Guillermo M. Azcoitia Herrero.....	Idem.
39	Mariano Mazo F. Lomana.....	Idem.
40	Sotero Miguel Antolín.....	Idem.
41	Santiago Moro Moro.....	Idem.
42	Bonifacio Nozal Ortega.....	Idem.
43	Manuel Polo Sánchez.....	Idem.
44	José Rivas Gallego.....	Idem.
45	Antonio Alvarez Carreras.....	Idem.
46	Marcelo López Diezquijada.....	Idem.
47	Mauro Martínez Ramírez.....	Idem.
48	David Rodríguez Vicario.....	Idem.
49	José Calvo Barrios.....	Idem.
50	Julio Fernández Yágüez.....	Idem.
51	Hermenegildo Gandarillas Estrada.....	Idem.
52	José Enrique Ibáñez Cerón.....	Idem.
53	Salustiano del Olmo Salinas.....	Idem.
54	Ricardo Martínez Castilla.....	Idem.
55	José Ortega Arroyo.....	Idem.
56	Evilasio Yágüez Pascual.....	Idem.
57	Ladislao Aparicio Fernández.....	Idem.
58	Enrique Buil Ruiz.....	Idem.
59	Lúcio Conde Aguado.....	Idem.
60	Arturo López Francos.....	Idem.
61	Francisco Mesonero Chamorro.....	Idem.
62	Teodoro Ortega Romo.....	Idem.
63	Enrique del Río Martín.....	Idem.
64	Octaviano Santoyo Anaya.....	Idem.
65	Leopoldo Márcos Fernández.....	Idem.
66	Juan Dueñas Moreno.....	Idem.
67	Antonio González Llanos.....	Idem.
68	Eliseo Polanco de Cea.....	Pedraza de Campos.
69	Juan Herrera Sardón.....	Perales.
70	León Calvo Camazón.....	Valoria del Alcor.
71	Antonio Sánchez Martín.....	Villamartín.
72	Julian Cuesta Nogales.....	Villamuriel.
73	Faustino Inclán Tolín.....	Idem.
74	Félix Cabeza García.....	Villaumbrales.
75	Hermógenes García Mansilla.....	Torremormojón.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estds Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1914.—
El Director accidental, César Gusano.

Ayuntamientos.

Villalcón.

Don Valentín García de la Cuesta, Alcalde constitucional de Villalcón.

Hago saber: Que confirmado por la Comisión mixta de Reclutamiento el fallo de este Ayuntamiento declarando prófugo al mozo número 9 del reemplazo actual, Venancio Paris Pérez, natural de esta villa, hijo de Mariano y Satúria, é ignorando su paradero, aunque se cree se halla en la República Argentina, por el presente se interesa de las Autoridades su busca, captura y conducción caso de ser habido, ante expresada Comisión.

Villalcón 10 de Agosto de 1914.—
Valentín García.—El Secretario, Estéban García.